República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-79864102-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Noviembre de 2020

Referencia: SENTENCIA EX-2019-60212309--APN-SGASAD#TFN - MONSANTO ARGENTINA S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio Joaquín Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis a fin de resolver en el **EX-2019-60212309--APN-SGASAD#TFN: "MONSANTO ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 04 de julio de 2019 recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) dictadas por el Administrador de la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones SIGEA Nros. 13289-18321-2017, 13289-19806-2017, 13289-18330-2017 y 13289-19808-2017, respectivamente, todas ellas dictadas con fecha 17/05/2019, por las cuales se resuelven en todas ellas no hacer lugar al procedimiento de impugnación iniciado por MONSANTO ARGENTINA S.A., solicitando el pago de intereses por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación.

En primer lugar, la actora solicita que se aplique el procedimiento de impugnación establecido en el artículo 1053 inciso d) del Código Aduanero. Refiere que la resolución apelada se funda en el Dictamen Nro. 291/2018 (DV DRTA) emitido por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y cita las partes que considera pertinentes. Seguidamente expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión. De este modo, manifiesta que durante los años 2011, 2012 y 2013 documentó las destinaciones de exportación Nros. 11 008 EC03 002731 E, 11 008 EC03 002742 G, 11 008 EC03 003874 N, 11 008 EC03 003876 P, 12 008 EC01 000055 A, 12 008 EC01 000377 H, 12 008 EC01 000388 J, 12 008 EC01 000389 K, 12 008 EC01 000544 D, 12 008 EC01 005430 C, 12 008 EC01 005488 P, 12 008 EC01 005708 K, 12 008 EC01 005798 T, 12 008 EC01 005803 G, 12 008 EC01 005954 N, 12 008 EC01 009182 K, 12 008 EC01 009270 X, 12 008 EC01 009350 H, 12 008 EC01 009352 J, 12 008 EC01 009444 L, 12 008 EC01 009477 R, 12 008 EC01 009481 M, 12 008 EC01 009482 N, 12 008 EC01 009486 R, 12 008 EC01 010066 D, 12 008 EC01 011418 F, 12 008 EC01 011448 X, 12 008 EC01 012259

J, 12 008 EC01 014037 F, 12 008 EC01 014083 G, 12 008 EC03 000029 D, 12 008 EC03 000052 W, 12 008 EC03 000053 A, 13 008 EC01 010095 G, 13 008 EC01 010097 X, 13 008 EC01 010614 D, 13 008 EC01 010711 B, 13 008 EC01 010713 D, 13 008 EC01 010841 F, 13 008 EC01 011420 W, 13 008 EC01 011422 B, 13 008 EC01 011818 K., respecto de las cuales también informa las respectivas fechas de cumplimento. Sostiene que el servicio aduanero debía el pago de los estímulos a partir del día 20 de cumplida y/o cargada cada una de las exportaciones, pero que sin embargo, ello no sucedió con motivo del bloqueo efectuado a raíz del dictado de la IG 07/12. Señala que los reintegros fueron cobrados recién con fecha 9/12/2015 y 23/05/2016 pero sin los intereses devengados durante el transcurso de tiempo referido. Cita normativa y jurisprudencia en apoyo a su postura. Finalmente hace la reserva del caso federal, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se ordene el pago de los intereses que se le deben por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.

II. Que la representación fiscal, con fecha 19 de marzo de 2020 contesta el traslado del recurso y tras efectuar la negativa genérica de rigor, opone excepción de incompetencia. En este aspecto, señala que la aquí recurrente solicitó en sede aduanera la liquidación y pago de los intereses respecto del pago extemporáneo de los beneficios a la exportación percibidos, encuadrando el procedimiento en los términos del art. 1053 inc. f) del C.A., y que ante ésta instancia pretende encuadrar su pretensión en el inc. d) del referido art. 1053 del C.A.. Cita los arts. 1053, 1025, 1132 y 1017 del C.A.. Sostiene que el encuadre en el inciso d) del art. 1053 resulta incorrecto toda vez que los estímulos a la exportación ya fueron abonados y que el reclamo de los intereses en virtud de la demora incurrida por el servicio aduanero corresponde ser encuadrado en el supuesto residual o genérico del inc. f) del art. 1053 del C.A.. Por ende, concluye que la resolución aduanera en trato no constituye un acto dispositivo apelable ante éste Tribunal. Subsidiariamente, contesta el traslado del recurso respecto de las demás cuestiones de fondo. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece prueba, solicita que se tenga por interpuesta la excepción de incompetencia y que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III. Que con fecha 10 de agosto de 2020 la actora contesta el traslado de la excepción de incompetencia. Sostiene principalmente que en materia de estímulos a la exportación, el Tribunal Fiscal de la Nación resulta ser el único organismo jurisdiccional competente en la materia. Hace referencia a la parte pertinente de la resolución aduanera apelada en que se le hace saber la posibilidad de recurrir la misma ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Cita lo dispuesto en el artículo 1053 inc. d) del C.A. y manifiesta que el mismo es aplicable a los intereses que se devengan a raíz del pago extemporáneo por parte del servicio aduanero de los estímulos a la exportación. Cita asimismo el inc. f) del mencionado artículo y el artículo 1132 del C.A.. Insiste que si bien la impugnación interpuesta contra la negativa de acceder a la liquidación de los intereses se fundó en el inc. f) del art. 1053, el caso se encuentra contemplado exclusiva y taxativamente en el inc. d) de dicho artículo, y por ende la instancia habilitante para entender sobre el recurso de apelación resulta ser de manera exclusiva y excluyente, el Tribunal Fiscal de la Nación. Alude al art. 1143 del C.A. en cuanto dota de amplias facultades al Tribunal para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Cita jurisprudencia reciente de este Tribunal. Refiere al principio iura novit curia y concluye su presentación solicitando que se rechace la oposición formulada por el fisco y que en consecuencia se declare la competencia de este Tribunal.

IV. Que con fecha 14 de agosto de 2020 se dispone tratar la excepción de incompetencia planteada por la representación fiscal como de previo y especial pronunciamiento.

Que con fecha 9 de noviembre de 2020, se elevan los autos a consideración de la Sala “G” a fin de resolver la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos y finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2020 (IF-2020-77935695-APN-VOCXXI#TFN) se ponen los autos a sentencia.

V. Que en el caso de autos, la actora recurre las resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19, 234/19 (AD CAMP) mediante las cuales, el servicio aduanero resolvió no hacer lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la actora contra el rechazo del pago de los intereses devengados por el pago extemporáneo de los reintegros, otorgados como estímulo a la exportación. Cabe señalar que en la parte resolutiva de dicha resolución, se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la justicia federal.

Que el análisis específico respecto de si la resolución apelada en autos habilita la competencia de éste Tribunal, se efectúa en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A..

Que, como es sabido, este Tribunal resulta competente para entender de los recursos que involucren las cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que de manera exclusiva y taxativa establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 1025 del C.A. establece que *"Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (…) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f) ..."*. Por su parte, el art. 1053 del C.A. determina que *"1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: (…) d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; ..."*.

Que, en cuanto a la procedencia del pago de los intereses, cabe recordar lo establecido en el art. 838 del C.A. el cual dispone que *"Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794."*

Que, en este sentido, coincido con lo fundamentado por el Dr. Juárez en una causa análoga a la presente en la cual sostuvo en su voto que *"... los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053 inc. d) del C.A., apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera"..."*. (Sent. 29/10/2019 Monsanto Argentina S.R.L EX-2019-78618448)

Que, en consecuencia, considero que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación contemplado en el inciso d) del artículo 1053 del C.A., y por ende la resolución definitiva que rechazara el pago de los intereses que se generaran con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación, resulta apelable ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del C.A..

Que, de este modo corresponde declarar la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido contra las resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP), sin costas. Ello por cuanto en el artículo 2° de las referidas resoluciones, el Jefe de Departamento de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la

aquí recurrente que *"...contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente (…) en los términos del Art. 1132 y 1133 del Código Aduanero. ..."*.

Por ello VOTO por:

Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones N° 13289-18321-2017, 13289-19806-2017, 13289-18330-2017 y 13289-19808-2017, respectivamente, sin costas.-

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. Que los antecedentes de la causa, así como el sistema normativo sobre el cual versa la controversia, se encuentran adecuadamente reseñados en el voto que antecede, a cuyos términos corresponde remitirse, en tales aspectos, por motivos de brevedad.

II. Que en ese estado de cosas, entiendo que la situación examinada tiene su cauce correcto en lo dispuesto en el inc. f) del art. 1053, habida cuenta de que no está en discusión el beneficio en sí. Siendo ello así, no encuentro motivo por el cuál puede interpretarse con efecto expansivo la competencia de este tribunal administrativo que, por su naturaleza, es un tribunal de excepción y que debe intervenir en los asuntos específicamente habilitados por el legislador. De lo contrario, cualquier eventual vulneración a un derecho vinculado a la materia aduanera o impositiva, encontraría su juez natural en las instancias de este tribunal en lugar del Poder Judicial. Esa interpretación no condice con la voluntad del legislador y la minuciosidad con que fue reglamentado el acceso a la vía de este tribunal.

III. Que si bien es verdad que en la parte resolutiva de la resolución apelada se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la justicia federal, lo cierto es que la competencia de este Tribunal no es disponible para las partes sino que reviste carácter de orden público y está ceñida a las cuestiones que de manera exclusiva y taxativa establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero.

IV. Que, en consecuencia, considero que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación contemplado en el inciso f) del artículo 1053 del C.A., y por ende la resolución definitiva que rechazara el pago de los intereses que se generaran con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación, no resulta apelable ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del C.A.

Que, de este modo corresponde declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido contra las resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP), y disponer la remisión de las actuaciones al Poder Judicial a los fines de su resolución, sin costas. Ello por cuanto en el artículo 2° de las referidas resoluciones, el Jefe de Departamento de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que "...contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente (…) en los términos del Art. 1132 y 1133 del Código Aduanero. ...".

Por ello VOTO por:

1°).- Hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal y declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones N° 13289-18321-2017, 13289-19806-2017, 13289-18330-2017 y 13289-19808-2017, respectivamente, correspondiendo al Poder Judicial conocer y decidir en las presentes actuaciones, sin costas.-

2°).- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (v. art. 8 ley 24.136) a fin de que determine el Juzgado Federal competente que deberá entender en relación al recurso interpuesto contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) apeladas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Miguel N. Licht.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1°).- Hacer lugar a la excepción opuesta por la representación fiscal y declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones N° 13289-18321-2017, 13289-19806-2017, 13289-18330-2017 y 13289-19808-2017, respectivamente, correspondiendo al Poder Judicial conocer y decidir en las presentes actuaciones, sin costas.-

2°).- Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase la presente causa a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (v. art. 8 ley 24.136) a fin de que determine el Juzgado Federal competente que deberá entender en relación al recurso interpuesto contra las Resoluciones Nº 242/19, 238/19, 232/19 y 234/19 (AD CAMP) apeladas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.11.18 12:20:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.11.18 13:17:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.11.18 19:29:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.18 19:29:30 -03:00